

El bloque de constitucionalidad en el derecho disciplinario colombiano

The Constitutional Block in Colombian Disciplinary Law

DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.9>

Artículo. Fecha de recepción: 16/08/2017 Fecha de aceptación: 14/09/2017

Rafael Francisco Vera Romero¹

Universidad de la Costa (Colombia)
rvera2@cuc.edu.co

Para citar este artículo:

Vera, R. (2017). El bloque de constitucionalidad en el derecho disciplinario colombiano. *JURÍDICAS CUC*, vol. 13, no. 1, pp. 199-212. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.9>

Resumen

El derecho disciplinario, como todas las áreas del derecho, es dinámico, y en tal virtud, no puede permanecer inane ante las situaciones y cambios que se presentan a su alrededor. En este trabajo se analizan las repercusiones que tiene frente al régimen sancionador colombiano la decisión de amparar con medidas cautelares al Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, analizando el bloque de constitucionalidad en el que se enmarca la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la fuerza vinculante que tienen las medidas cautelares frente al Estado colombiano.

¹ Abogado. Maestría en Derecho de la Universidad del Norte. Especialista en Derecho disciplinario. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Costa. Docente invitado de la Escuela de Asuntos Jurídicos del Ejército Nacional. Miembro del Grupo de investigación en Derecho Política y Sociedad.



Palabras claves

Derecho disciplinario, bloque de constitucionalidad, medidas cautelares, Comisión Interamericana de Derecho Humanos, sanción de inhabilidad

Abstract

Disciplinary law as all areas of law is dynamic and accordingly cannot stand inane situations and changes that occur to her around, this paper discusses the impact against the Colombian penalties the decision with precautionary measures to the Mayor of Bogota Gustavo Petro Urrego analyzing block of constitutionality in framing the American Convention on human rights and the binding force that they have the precautionary measures against the Colombian State.

Keywords

Disciplinary law, block of constitutionality, precautionary measures Interamerican Commission of Human Rights, sanction of inability

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es el resultado de una investigación jurídica, predominantemente bajo el enfoque cualitativo siguiendo el modelo constructivista. Es un estudio básico y descriptivo, cuyo fin es el análisis del fallo sancionatorio impuesto al entonces Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego dentro del proceso adelantado por la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado IUS 2012 – 447489, en el que se le investigó por las posibles irregularidades ocurridas con ocasión de la prestación del servicio público de aseo, específicamente en lo que concierne al cambio del esquema de la prestación de este servicio adoptado por la administración distrital en cabeza de su alcalde mayor durante el segundo semestre del año 2012.

En fallo de única instancia de fecha 9 de diciembre de 2013, se impuso al investigado la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 15 años al encontrarlo disciplinariamente responsable por la comisión de faltas catalogadas como gravísimas en el marco de la ley 734 de 2002. La anterior decisión fue confirmada el día 13 de enero de 2014 por el Procurador General de la Nación.

El día 28 de octubre de 2013, el colectivo Alvear Restrepo y otras entidades presentaron solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se pretendía se concedieran medidas cautelares al señor Petro Urrego por cuanto que la decisión tomada por la Procuraduría General de la Nación afectaba los derechos políticos del disciplinado, lo cual contravenía el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos por considerar que la decisión era tomada por una autoridad administrativa y no una autoridad judicial.

En decisión de fecha 18 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve conceder las medidas cautelares solicitadas y ordena suspender de manera inmediata el proceso de destitución del Alcalde Mayor de Bogotá.

Hoy, tres años después, la sanción impuesta a Gustavo Francisco Petro Urrego se encuentra con proyecto de fallo al interior del Consejo de Estado, por lo que resulta relevante la discusión sobre los fundamentos de la decisión tomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*“La Constitución representa el nivel
más alto dentro del derecho nacional”*

Hans Kelsen

DESARROLLO

El derecho disciplinario es un desarrollo del *ius puniendi* del Estado que lo coloca dentro del área del derecho sancionador, al cual también pertenece el derecho penal, el derecho policivo y el derecho contravencional (Gómez, 2010), esta raíz común implica para todas aquellas materias que conforman esta área del saber jurídico un respeto mínimo por las garantías fundamentales² de los ciudadanos que ven cómo el Estado, en ejercicio de su poder soberano, puede llegar a imponer una sanción en su contra.

Estas garantías se encuentran recogidas en un grupo de normas tanto procesales como sustanciales señaladas en el sistema de derecho disciplinario colombiano,³ las cuales implican, entre otros, el respeto al principio de legalidad, tanto de la falta, como del procedimiento y de la sanción, así como el respeto a los principios de juez natural y a la obtención de un juicio pronto sin dilaciones injustificadas.

Es entonces en el marco del principio de legalidad de la sanción que se debe revisar el alcance y aplicación de la sanción

² La Corte Constitucional colombiana, entre otras, en la sentencia C – 315 de 2012 con ponencia de María Victoria Calle Correa, indicó sobre las garantías mínimas lo siguiente: “En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

³ El sistema del derecho disciplinario Colombiano se encuentra entre otras conformado por las siguientes normas Ley 734 de 2002, la cual tiene por objeto el Régimen Disciplinario de los Funcionarios públicos en Colombia, la ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario para los miembros de las fuerzas militares, la ley 1015 de 2006 Régimen Disciplinario para la Policía Nacional y la ley 1123 de 2007 aplicable al Régimen Disciplinario de Los abogados

de inhabilidad señalada en los artículos 44⁴ y 45⁵ de la ley 734 de 2002, que si bien en sentencia C – 028 de 2006, con ponencia de Humberto Antonio Sierra Porto, se consideró ajustada a derecho y que no afectaba en forma alguna lo dispuesto en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 16, 1972) el pronunciamiento efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de Bogotá, permite afirmar que la interpretación dada por la Corte Constitucional en el año 2006 no guarda correspondencia con el propósito de la garantía efectuada en el acuerdo internacional.

La Corte Constitucional, en la sentencia C – 028 de 2006, estableció que el ejercicio de la función pública hace referencia al conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. La mencionada función debe realizarse según los principios orientadores de la función administrativa puesta al servicio de los intereses generales y que se refieren a la moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Constitución Política - CP, 1991, art. 209).

⁴ El artículo 44 de la ley 734 de 2002 establece lo siguiente:

Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

⁵ El artículo 45 *ibidem* define la sanción de inhabilidad en los siguientes términos:

Artículo 45. *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a. La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 - b. La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
 - c. La terminación del contrato de trabajo, y
 - d. En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

En ese orden de ideas, el ingreso al ejercicio de la función pública debe sujetarse a las condiciones que hagan efectivas dichas reglas.

En ese momento, la Corte consideró como legítimo, frente al texto fundamental, la consagración de las inhabilidades como sanción derivada del proceso disciplinario, enmarcadas en el ámbito de razonabilidad y proporcionalidad, sin desconocer valores, principios y derechos consagrados en la Carta, procurando, por el contrario, realizar los propósitos delineados por el constituyente, entre otros, el acatamiento de los fines de la función pública como elemento estructural de la prevalencia del interés general.

En el mismo sentido afirmó que la inhabilidad, como sanción disciplinaria, se constituye en una de las más poderosas herramientas con la que cuenta el derecho para luchar contra aquellos que infringen los postulados que guían el ejercicio de la función pública, a los cuales se les impone la prohibición para ejercer cargos o funciones públicas por un tiempo determinado.

Es menester indicar, que las inhabilidades derivadas de un proceso disciplinario, contra las cuales está dirigida específicamente la presente demanda, tienen un origen *sancionatorio*, esto es, cometida la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una más, la inhabilidad, que le impide al individuo sancionado ejercer una determinada actividad.

Para la Corte, las inhabilidades demandadas son consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria y se tasan de acuerdo con la gravedad de la misma; esto para diferenciarla de otras que no tienen origen sancionatorio y que corresponden a una prohibición de tipo legal que les impide a determinados individuos ejercer actividades específicas por la oposición que pueda presentarse entre sus intereses y los comprometidos en el ejercicio de dichas actividades.

Sin embargo, hay que señalar que en el afán de combatir problemas como la corrupción, no se puede, por parte del Estado en ejercicio de *ius puniendi*, irrespetar valores fundamentales como los de proporcionalidad, razonabilidad, adecuación e interdicción de exceso, por lo cual, hoy se ha hecho presente una

verdadera dogmática del derecho disciplinario para no caer en una falsa eficiencia a costa de los derechos fundamentales, pues la eficacia de éstos es en últimas el objetivo perseguido por toda la actividad estatal.

En conclusión, la Corte Constitucional colombiana consideró ajustada a derecho la sanción de inhabilidad por considerarla que era un mecanismo idóneo para la lucha contra el comportamiento desviado del deber funcional de los servidores públicos en casos de extrema gravedad señalados taxativamente por el legislador.

Debe entonces preguntarse si existe o no una violación a los derechos políticos señalados en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica⁶ (Ley 16, 1972) cuando en desarrollo de un proceso disciplinario se impone sanción de inhabilidad a cualquier servidor público.

Una respuesta preliminar a este asunto, el cual cuenta con respaldo jurisprudencial, es que en efecto está ajustada a la Constitución nacional la sanción de inhabilidad en los términos señalados por la Corte Constitucional, sin embargo, el curso de los acontecimientos acaecidos con el Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, muestran que en el sentir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es así.

Las implicaciones de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso son de notoria trascendencia y confrontan el sistema jurídico colombiano, no solo frente a la continuidad en el cargo de un funcionario público, quien tras ser vencido en el desarrollo de un proceso disciplinario logró mantenerse en el mismo, sino que, además, marca un antecedente que no puede ser desconoci-

⁶ El texto del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica es el siguiente:

Artículo 23. *Derechos políticos.*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

do por los operadores disciplinarios frente a la convencionalidad o no de la sanción de inhabilidad.

Debe recordarse que, según lo indicado en los artículos 93⁷ y 94⁸ de la Carta política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia se incorporan al ordenamiento jurídico, conformando lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *bloque de constitucionalidad*,⁹ el cual, según la sentencia C – 225 de 1995, se define como “el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP, arts 93 y 214, numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP, art. 4), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP, art. 93).”

⁷ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

⁸ Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

⁹ Sobre el alcance y evolución del concepto de bloque de constitucionalidad en Colombia son relevantes las sentencias de la Corte Constitucional T – 409 de 1992, en la que se da aplicación a los derechos reconocidos en los convenios de Ginebra frente a un joven que se manifestaba contrario a prestar el servicio militar; la sentencia C – 574 de 1992, en la que se declaró exequible el protocolo adicional a los convenios de Ginebra; la sentencia T – 426 de 1992, en la que según la interpretación de los tratados internacionales se reconoció el derecho a la pensión por una ciudadano de la tercera edad; la sentencia C – 225 de 1995, en la que sistematiza el bloque de constitucionalidad durante el análisis del protocolo segundo adicional de Ginebra; la sentencia C – 191 de 1998, en la que se establece el alcance del concepto de bloque de constitucionalidad en sentido amplio y en sentido estricto; la sentencia T- 483 de 1999, en la que se trabaja la problemática del derecho a la libre circulación; la sentencia C – 067 de 2003, que incluyó como parte de los derechos incorporados por el bloque de constitucionalidad los derechos humanos intangibles.

Sin embargo, si bien en Colombia la noción de bloque de constitucionalidad parece haber sido reconocida con el texto constitucional de 1991, la misma no es tan reciente pues Bobbio (1966)¹⁰ había elaborado un concepto sobre el bloque de constitucionalidad estableciendo sus efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, una vez se ha establecido el valor reconocido por la Corte Constitucional al bloque de constitucionalidad debe entonces analizarse si las normas señaladas en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica se ven vulneradas frente a la posibilidad de ser impuesta la sanción de inhabilidad señalada en la ley 734 de 2002. Para este efecto, se debe revisar, en primer término, la decisión emanada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹ en la que se indicó con respecto al caso de Gustavo Petro lo siguiente:

Tomando en consideración el contenido de los derechos políticos y las particularidades del presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en su dimensión tutelar y cautelar. Según la información aportada y no controvertida por las partes, el 9 de diciembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación habría emitido una resolución, de naturaleza “disciplinaria”, destituyendo e inhabilitando, por el término de 15 años, al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO por hechos presuntamente cometidos bajo su administración como alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. Dicha decisión habría sido confirmada por la misma institución el día 13 de enero de 2014. A este respecto, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la Comisión no ha recibido información respecto a alguna decisión sobre una condena penal, emitida por un juez competente y en un proceso penal, en contra del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

¹⁰ Según Norberto Bobbio, se reconocen cuatro efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad así, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas

¹¹ Por solicitud presentada por el colectivo de Abogados Alvear Restrepo y la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA se promovió solicitud de medidas cautelares en favor del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, quien mediante fallo disciplinario debidamente ejecutoriado había sido destituido e inhabilitado por el término de 15 años por la Procuraduría General de la Nación, así, la comisión Interamericana de Derechos Humanos concedió las medidas cautelares solicitadas en decisión de fecha 18 de marzo de 2014.

En consecuencia, la Comisión estima que la posible aplicación de una sanción de naturaleza disciplinaria, adoptada por una autoridad administrativa, podría afectar el ejercicio de los derechos políticos del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, quien habría sido elegido por votación popular.

El carácter vinculante de la solicitud de adopción de medidas cautelares, emanada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sido analizado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional,¹² la cual ha determinado que las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Estado colombiano son vinculantes en virtud del principio internacional de *pacta sunt servanda*, pues su desconocimiento implicaría el incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas al suscribir el Pacto de San José de Costa Rica, conclusión ésta a la que llega la Corte Constitucional en lo que Jiménez (2011) denomina ‘la joya de la corona’ al desarrollar la interpretación y alcance de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que el análisis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplica de manera exegética lo señalado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos humanos, en el sentido de que no reconoce a la Procuraduría General de la Nación el alcance de autoridad judicial, en lo cual, a la luz de lo señalado en el artículo 31 de la ley 906 de 2004¹³, en el que se adopta el Código de

¹² Sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias T – 558 de 2003, T-786/03, T-524/05, T-585A/11, T – 653 de 2012 y T – 078 de 2013.

¹³ Artículo 31. **Órganos de la jurisdicción.** La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los tribunales superiores de distrito judicial.
3. Los juzgados penales de circuito especializados.
4. Los juzgados penales de circuito.
5. Los juzgados penales municipales.
6. Los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal.
7. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.

PARÁGRAFO 1o. También ejercerán jurisdicción penal las autoridades judiciales que excepcionalmente cumplen funciones de control de garantías.

PARÁGRAFO 2o. El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.

Procedimiento Penal Colombiano, se observa que dentro de los órganos que ejercen función jurisdiccional no se incluye a la Procuraduría General de la Nación, por lo que resulta ajustado, tanto al orden legal como convencional, la interpretación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, toda vez que a la luz de la Carta política colombiana, la función de la procuraduría es la de ser un órgano de control, el cual en forma alguna toma decisiones judiciales, por el contrario, profiere actos administrativos sujetos al control frente a su legalidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, sus decisiones de ninguna manera pueden remplazar las sentencias de los órganos judiciales establecidos en materia penal.

De esta forma, debe indicarse que lo previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por ser parte del bloque de constitucionalidad, obliga a la inaplicación inmediata vía excepción de inconstitucionalidad de la sanción de inhabilidad señalada en la ley 734 de 2002, pues tal y como se ha reflexionado en el presente texto resulta manifiestamente contrario al mencionado tratado internacional, no sin antes indicar que su retiro del ordenamiento jurídico no deja sin armas la lucha contra la corrupción administrativa, pues se cuenta con un nutrido catálogo de delitos de cuyo juzgamiento podrá imponerse una afectación a los derechos políticos del servidor público que haya traicionado la confianza puesta por su elector y haya utilizado el cargo público para obtener un provecho ilícito del mismo.

Como bien lo indico la Corte en la sentencia C – 028 de 1996, la lucha contra la corrupción no puede ser la justificación de la vulneración los derechos de los ciudadanos, y por mandato convencional, solo los jueces de la república, previamente constituidos, podrán imponer la afectación al derecho a ser elegido, lo que conlleva a la efectiva garantía del principio de legalidad, por lo que resulta necesario modificar el régimen disciplinario de los servidores públicos armonizándolo con los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos.

REFERENCIAS

- Bobbio, N. (1966). *Principi Generali de Diritto*. En, A. Azara y E. Eula, *Novissimo digesto italiano (887-896)* Torino: Utet.
- Gómez, C. A. (2010). *Dogmática del derecho disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez, G. R. (2011). La Corte Constitucional señala el rumbo del nuevo derecho en Colombia. *Jurídicas CUC*, 11 (1). 11-26.
- Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (18 de marzo de 2014). Resolución 5 de 2014. Medida Cautelar 374/13. San José de Costa Rica.
- República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (10 de octubre de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional: 127.
- República de Colombia. Congreso de la República. (30 de diciembre de 1972). *Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. [Ley 16 de 1972]. DO: 33.780.
- República de Colombia. Congreso de la República. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. [Ley 734 de 2002]. DO: 44.708.
- República de Colombia. Congreso de la República. (16 de julio de 2003). *Por la cual se expide el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares*. [Ley 836 de 2003]. DO: 45.251.
- República de Colombia. Congreso de la República. (7 de febrero de 2006). *Por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*. [Ley 1015 de 2006]. DO: 46.175.
- República de Colombia. Corte Constitucional. (8 de junio de 1992). Sentencia T - 409 de 1992. *Acción de tutela T-125*. [MP: José Gregorio Hernández Galindo].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (24 de junio de 1992). Sentencia T- 426 de 1992. *Expediente T-824*. [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (28 de octubre de 1992). Sentencia C - 574 de 1992. *RADICACION AC-TI-06. Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. [MP: Ciro Angarita Barón].

- República de Colombia. Corte Constitucional. (18 de mayo de 1995). Sentencia C - 225 de 1995. *Expediente No. L.A.T.-040. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.* [MP: Alejandro Martínez Caballero].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (6 de mayo de 1998). Sentencia C - 191 de 1998. *Expediente D-1868. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".* [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (8 de julio de 1999). Sentencia T - 483 de 1999. *Expediente T-195674.* [MP: Antonio Barrera Carbonell].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (4 de febrero de 2003). Sentencia C - 067 de 2003. *Expediente D-4111. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único.* [MP: Marco Gerardo Monroy Cabra].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (10 de julio de 2003). Sentencia T - 558 de 2003. *Expediente T-719935. Acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia.* [MP: Clara Inés Vargas Hernández].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (11 de septiembre de 2003). Sentencia T - 786 de 2003. *Expediente T-731131.* [MP: Marco Gerardo Monroy Cabra].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (20 de mayo de 2005). Sentencia T- 524 de 2005. *Expediente T-928006. Acción de tutela instaurada por Ricardo Gutiérrez Soler contra: Ministerio del Interior -Grupo de Protección-, Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, Vicepresidencia de la República -Oficina de Derechos Humanos- y Policía Nacional.* [MP: Humberto Antonio Sierra Porto].

- República de Colombia. Corte Constitucional. (26 de enero de 2006). Sentencia C - 028 de 2006. *Expediente D-5768. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 44, el literal d) del artículo 45 y el inciso 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”*. [MP: Humberto Sierra Porto].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (28 de julio de 2011). Sentencia T 585 A - 2011. *Expediente T-2860251. Acción de tutela instaurada por Paola Martínez Ortiz y otras contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros*. [MP: Luis Ernesto Vargas Silva].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (23 de agosto de 2012). Sentencia T - 653 de 2012. *Expediente T-3408860. Acción de tutela interpuesta por Eliécer Lobo Pacheco y otros contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con vinculación oficiosa de la Presidencia de la República de Colombia*. [MP: Jorge Iván Palacio Palacio].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (2 de mayo de 2012). Sentencia C - 315 de 2012. *Expediente D-8694*. [MP: María Victoria Calle Correa].
- República de Colombia. Corte Constitucional. (14 de febrero 2013). Sentencia T - 078 de 2013. *Expediente T-3627445*. [MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].